



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1195-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ernesto Sánchez Rodríguez e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	19 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de marzo de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con opinión de Economía, Comercio y Competitividad.

II.- SINOPSIS

Incorporar a las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes el autorizar, crear, verificar, supervisar y cancelar las cuentas de aplicaciones digitales y redes sociales. Instruir a los proveedores de servicios digitales y redes sociales o servicios a verificar, certificar y autenticar a las cuentas de aplicaciones digitales que cumplan con la obligación impuesta a los responsables de los menores de edad.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXII del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo undécimo por lo que respecta a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en las fracciones X y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 28, párrafo tercero por lo que hace a la Ley Federal de Protección al Consumidor, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la denominación vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir en el artículo segundo de instrucción del proyecto de decreto, la reforma al segundo párrafo del artículo 8 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor que se expresa en el texto legal propuesto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="107 407 1052 487">LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p data-bbox="107 941 1052 1218">Artículo 101 Bis. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p> <p data-bbox="399 1299 756 1347">No tiene correlativo</p>	<p data-bbox="1052 407 1969 682">INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA LA REGULARIZACIÓN DEL USO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p> <p data-bbox="1052 714 1969 909">ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman las fracciones X y XI del artículo 103, y se adicionan un segundo párrafo al artículo 101 Bis y una fracción XII al artículo 103, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p data-bbox="1052 941 1428 990">Artículo 101.- BIS. - ...</p> <p data-bbox="1052 1250 1969 1412">El disfrute de este derecho siempre será protegido, y se regirá por el interés superior de la niñez y atendiendo a las leyes relacionadas con dicho principio.</p>



Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. a la IX. ...

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

No tiene correlativo

...
...

Artículo 103. ...

I a IX. ...

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, y

XII. Autorizar, crear, verificar, supervisar y cancelar las cuentas de aplicaciones digitales y redes sociales-



LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

ARTÍCULO 8 Bis. ...

Para este propósito, elaborará contenidos y materiales educativos en esta materia a fin de ponerlos a disposición del público por los medios a su alcance, incluyendo su distribución en los establecimientos de los proveedores, previo acuerdo con éstos. También presentará sus contenidos educativos a la autoridad federal competente a fin de que los incorpore a los programas oficiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **adicionan** un párrafo tercero al artículo 8 Bis, un párrafo tercero al artículo 10, y un párrafo segundo al artículo 85, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 8.- BIS – La Procuraduría deberá fomentar permanentemente una cultura de consumo responsable e inteligente, entendido como aquel que implica un consumo consciente, informado, crítico, saludable, sustentable, solidario y activo, a fin de que los consumidores estén en la posibilidad de realizar una buena toma de decisiones, suficientemente informada, respecto del consumo de bienes y servicios, los efectos de sus actos de consumo, y los derechos que los asisten.

Para este propósito, elaborará contenidos y materiales educativos en esta materia a fin de ponerlos a disposición del público por los medios a su alcance, incluyendo su distribución en los establecimientos de los proveedores, previo acuerdo con éstos. También presentará sus contenidos educativos a la autoridad federal competente a fin de que los incorpore a los programas oficiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables. **Los proveedores de servicios digitales y redes sociales o servicios a que se refiere el apartado B del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deberán de verificar, certificar y autenticar a las cuentas de aplicaciones digitales**



No tiene correlativo

que cumplan con la obligación impuesta a los responsables de los menores de edad, respecto a la autorización, creación, verificación, supervisión y en su caso cancelación de las antes mencionadas, atendiendo en todo momento al interés superior del menor, y el irrestricto cuidado y supervisión del uso de medios digitales y redes sociales en los términos de la legislación aplicable.

La Procuraduría en conjunto con los proveedores de servicios digitales y redes sociales podrán hacer campañas para el adecuado uso del control parental en el contenido y aplicaciones digitales y garantizar el uso responsable de lo anterior en menores de edad, atendiendo el interés superior de la niñez.

Artículo 10.- ...

...

ARTÍCULO 10.- Queda prohibido a cualquier proveedor de bienes o servicios llevar a cabo acciones que atenten contra la libertad o seguridad o integridad personales de los consumidores bajo pretexto de registro o averiguación. En el caso de que alguien sea sorprendido en la comisión flagrante de un delito, los proveedores, sus agentes o empleados se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de la autoridad competente. La infracción de esta disposición se sancionará de acuerdo con lo previsto en esta ley, independientemente de la reparación del daño moral y la



indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.

...

No tiene correlativo

ARTÍCULO 85.- Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.

Los proveedores de servicios digitales y redes sociales podrán verificar, certificar y autenticar las cuentas de aplicaciones digitales para que cumplan con el control parental respecto a la autorización, creación, verificación y supervisión atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 85. - ...



<p>No tiene correlativo</p>	<p>En contratos de adhesión relacionados con servicios que pueden ser utilizados por personas menores de edad, el proveedor velará por los principios rectores establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.</p> <p>TERCERO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

Omar Aguirre.